

Inductado Octubre 7 de 1894

231

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

Julian Candela ~~Jose~~

FILIACION N.º

CELDA N.º

Delito Homicidio

Pena 6 años

Inductado por el Congreso en
7 de Octubre de 1894

Comienza la condena Abril 19 de 1894

Termina la condena el Abril 19 de 1900

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, Enero 4 de 1895

Señor, Director del
Panóptico.

El Señor Ministro ha expedido en la fecha la resolución que sigue:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Subanales de Justicia por la que se condena al reo de homicidio Julián Candela a la pena de Penitenciaría en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dicho reo en la Carcel de Guadalupe de esta Capital hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Comuníquese, asígírense y remítase el testimonio admitido al Director del último establecimiento".

Trascribala a Ud para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia

Dios que a Ud

N. Monales



Copia de condena
de
Julian Candela y Josefa Flores
Manuel Saboré Escribano del Crimen

Certifico: que en el juicio criminal, seguido de oficio
Contra Julian Candela y Josefa Flores por homicidio
se encuentran las sentencias cuyo tenor son como si-
guen: = Visto; y considerando. Primero: que Josefa
Flores tenía relaciones ilícitas, durante siete años, con
el Chino José del Carmen Calderón, Caporal de la
Junta la Molina, del que se separó en el cargo
del año proximo pasado (jgas Cuatro, cinco vuelta,
ochenta y seis, ochenta y siete vuelta, ochenta y
ocho vuelta, noventa y uno y noventa y tres vuel-
ta) Segundo: que poco después la Flores contrajo
idénticas relaciones con Julian Candela Caporal
también del mismo Junco (jgas citadas) Tercero:
que a causa de esto hubo enemistad entre
Calderón y Candela. Cuarto: que el día de
Setiembre último, a las siete poco mas ó menos de
la noche, salieron montados Julian Candela y
Josefa Flores de la hacienda de la Molina pa-
ra venirse a Lima, y a poco de haber valido
regresó Josefa Flores a su habitación y apareció
a pie Candela quien dijo que había sido ata-
cado por Calderón (jgas cuatro, cinco vuelta, Ca-
torce, diez y siete, ochenta y seis, ochenta y siete
vuelta y otras) Quinto: que apresado Calderón

y la Flores, se fue al sitio indicado por el primero en donde se encontró el cadáver de Calderón, quien tenía tres heridas de puñaladas en la cabeza y otra en el pecho, que fue la que ocasionó la muerte (figas cuatro, cinco vuelta, Ocho, diez y siete, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, treinta y una, treinta y dos vuelta, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y otras) Sexto: que Candela y la Flores afirman que cuando venian tranquilos fue el primer ataque de improperio por José del Carmen Calderón con un palo el que dice Candela que logró embalar a su agresor, y que como este tratara de echarlo de la bestia en que iba montado, sacó un puñal que llevaba y lo hirió, en cuyas circunstancias cayeron los dos al suelo, conociendo en ese momento a su agresor (figas cuatro, cinco vuelta, y sesenta y dos) Séptimo: que esta narración del pasado hace ver que en la defensa que alega no hubo la necesidad racional del medio que empleo para repetirla; Octavo: que asegura Candela que estando montado él, lo tomó Calderón de la cintura, y que cuando se hallaba caído en el suelo le dijo: ¡me matas!, es necesario convenir en que el acusado le injurió a Calderón la herida que le ocasionó la muerte, Cuando estaba decaído



mado e indijenas (fojas dos, quatro y setenta
 y dos) **Noveno:** que aunque la Flores no hizo
 a Calderón Conoció a éste desde un principi-
 pio, Como lo aseguró en su instructiva
 de fojas cinco vuelta, y tanto por esto como
 por ver, según dice ella, que el ociso aña-
 Oaba a Candela, era natural que pidiera
 auxilio, mas cuando a pocos dias dis-
 tancia se hallaban todos los peones de la
 hacienda, por ser día de pago. **Decimo:** que
 lejos de pedir tal auxilio, la Flores se fue ca-
 llada a su habitación; **Undecimo:** que el
 hecho de que Calderón perseguiera y amenazara con
 frecuencia a su antigua querida, la Flores,
 hace sospechar que esta necesitaba deshacer-
 se de él; **Duodecimo:** que hay notable contra-
 dicción entre lo que asegura la Flores, en su
 confesión de fojas setenta y una, y lo que
 dijo en su instructiva de fojas cinco vuel-
 ta; **Decimotercio:** que está pues plenamente
 probado que Julián Candela es autor respon-
 sable del homicidio que se juzga, cuyo deli-
 to es el Comprendido en el artículo docein-
 tos treinta del Código Penal; **Decimocuarta-**
to: que en favor de Candela concurre la Circun-
 stancia atenuante de haber sido provocado
 por Calderón, tiene en su Contra la agra-
 vante de que se ocupa el inciso once del arti-
 culo diez del Código Penal; y **Decimoquin-**
to: que aunque todo lo que resulta relativo

a Josefa Flores, hace presumir fundadamen-
te que es culpable, no tiene sino el valor
de una semiplena prueba. Por estos fun-
damentos y demás que resultan de au-
tes, y de conformidad en parte con lo
dictaminado por el Agente Fiscal =
Fallo que debo declarar y declarar, que
Julian Candela es autor responsable del
homicidio que se juzga, en el que con-
curren las circunstancias atenuantes y
agravantes de que se ha hecho mención
y que contra Josefa Flores no hay sino
semiplena prueba de su participación
en dicho homicidio, y en consecuencia,
condeno a Julian Candela a la pena de
penitenciaria en tercer grado, término
maximo ó sea doce años de dicha pena
con las accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal; la que comen-
zará a contarse desde el dos de Enero
del presente año; y absuelvo de la
instancia a Josefa Flores. Y por esta
mi sentencia que se consultará al Tribu-
nal Superior si no se apela en el tér-
mino que designa la ley; definitivamente
juzgando, en primera instancia, a
nombre de la Nación así lo pronuncio
mando y firmo. Lima, Julio veintiseis
de mil ochocientos noventa y cuatro.
Rosendo Badani = Dió, pronunció y



firmó la sentencia que antecede el Señor
 Juez que la suscribió, en el día de su fecha,
 habiéndose publicado en presencia de los
 testigos Don Ezequiel Clausen y Don Eugenio
 Boza, por ante mí: doy fe. = Manuel Lajore
 = Lima, veinticinco de Setiembre de mil ocho
 cientos noventa y cuatro. Vistos, de conformi-
 dad con lo dictaminado por el Ministerio
 Fiscal: Confirmaron la sentencia de po-
 pas noventa y cuatro veintidos, fecha veintidos
 de Julio último, por la que se condena a Ju-
 lián Candela a la pena de penitenciaría en
 tercer grado, término máximo o sean doce años,
 con sus accesoras, la que empezará a contarse
 desde el día de Enero del presente año; y ab-
 suelve de la instancia a Porza Flores, y los
 devolvieron = Arbulio = Tardes = Flores = Serpa =
 Anas = Se publicó conforme a ley, de que cer-
 tifico = Juan E. Lama. = Lima, Noviembre cinco
 de mil ochocientos noventa y cuatro. Vistos,
 en discordia de votos, concordada al tiempo
 de la votación, con lo expuesto por el Señor
 Fiscal, y considerando: que en la defensa al-
 gada por Julián Candela, y objeto de las prue-
 bas actuadas, no concurren todas las condicio-
 nes prescritas por el inciso cuarto, artículo oc-
 tavo del Código Penal para servir de pena ab-
 soluta, por lo cual debe disminuirse esta de la ma-
 nera que previene el artículo sesenta del Código
 de Enjuiciamientos: declararon haber nuli-

dad en la sentencia de vista de fojas cinco
cinco, su fecha veinticinco de Setiembre del
presente año; refozmándola, y revocando la
de primera instancia de fojas noventa y cuatro,
suella, su fecha veintitres de Julio del mismo
año; condenaron á Julián Candela á la
pena de penitenciaria en primer grado, tér-
mino máximo ó sean á seis años de dicha
pena, que se contarán desde el diez y nueve
de Abril del presente año; con las accesorias
del artículo treinta y cinco del mismo
Código; y los devolvieron = Loaysa = Guzmán
Espinoza = Elmore = Lama = Simenes = Se publicó
conforme á ley de que certifico Luis Delucchi.

Filiación del reo - Julián Candela
natural del Perú (Lanahuana), casado, de treinta
y ocho años, agricultor, lee y escribe, estatura un
metro sesenta y seis centímetros, mestizo, cara
redonda, pelo negro algo crespo, frente alta, ce-
jas ralas, ojos pardos, nariz roma, boca regular,
labios idem, barba poblada y señales particu-
lares pecados de vinetas.

Concuerda con las sentencias que originales obran en las de
materia á que en caso necesario me remito. Lima, diciembre
veinte y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

V.º 3.º



Manuel Lajon